

**Expediente:**

CDHEC/ [REDACTED] 2011/TORR/PI

**Parte Quejosa:** Ju [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

**Autoridad señalada responsable:**

Policía Investigadora y Agente del  
Ministerio Público

**Recomendación No. 05/2012**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 14 días del mes de junio de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/ [REDACTED] 2011/TORR/PI, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

**I. HECHOS**

El día 23 de junio del año 2011, el señor [REDACTED] quien se encontraba cumpliendo una medida de arraigo decretada en su contra, presentó una queja ante el personal de este Organismo, en contra de agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Región Laguna I, manifestando lo siguiente:

"El día sábado dieciocho de junio del año en curso, me encontraba con mi hermano [REDACTED] en su domicilio en la colonia [REDACTED] ya que hicimos un convivio, y como a las once de la noche salí a buscar unas cervezas, por lo que tomé prestada una camioneta color negra, tipo Ram, marca Dodge, la cual es de mi mamá, y como no halle cerveza en la colonia [REDACTED] me dirigí a la colonia [REDACTED] encontrándome antes de salir de la colonia al joven [REDACTED] al cual conozco ya que es mi vecino de la colonia [REDACTED] a quien le ofrecí darle un raid, entonces al subirse, le dije que andaba buscando cerveza, que primero íbamos a buscarla y luego lo llevaba, lo cual aceptó [REDACTED] y al circular por el boulevard [REDACTED] cerca del puente que está por el panteón [REDACTED], dos camionetas nos cerraron, una por atrás y otra por delante, yo detuve la camioneta, traían armas en sus manos y a mi me detuvieron casi en forma inmediata, oyendo algunos disparos de arma de fuego, y luego me tumbaron al piso y me empiezan a golpear, me esposaron, luego me di cuenta que habían

alcanzado a [REDACTED] a quien traían esposado, a ambos nos suben en una camioneta y nos llevan a los separos de la policía ministerial, pero antes nos presentan con una persona en una gasolinera que está en la colonia La [REDACTED] y ahí nos dimos cuenta que algo les dijo a las personas que nos detuvo, los cuales hoy se son agentes de la policía ministerial, luego ya nos llevan a los separos de la policía, ubicados en la colonia [REDACTED] y nos meten a mi y a [REDACTED] en un cuarto, y como cinco personas nos empezaron a interrogar sobre robos, decían que les comentáramos en donde habíamos robado, en ese momento nos empezaron a golpear y me ponían una bolsa en la cabeza y pedían que aceptara haber robado en varios negocios, esto duró como media hora, luego nos llevan a unas celdas, y ahí pasamos ambos la noche estando esposados, y cada uno en una celda, y el domingo al amanecer, como a las doce del día, nos vuelven a llevar al cuarto a ambos y nos vuelven a golpear y a poner la bolsa de plástico en la cabeza, y nos pedían que dijéramos sobre los robos a oxos, a gasolineras, a farmacias Guadalajara y nos volvían a golpear, y luego ya nos dejan de agredir, y el mismo domingo como a las tres de la tarde, nos llevan a ambos en una camioneta blanca a las instalaciones de la Fiscalía General, en donde nos hicieron firmar bajo presión varias hojas en blanco, así como a poner huellas digitales del dedo pulgar derecho y luego nos regresan a los separos de la policía investigadora, y siendo como las doce de la noche, nos pasaron al hotel [REDACTED] donde vamos a estar arraigados por veinte días. Quiero agregar que cuando estábamos en los separos, tanto a mí como a [REDACTED] nos obligaron a tomar una arma de fuego sin saber con que propósito, y una persona nos tomó varias fotos con un celular, juntos y separados, sin que nos pidieran algún permiso y sin saber para qué" (Sic).

Posteriormente, se acumuló a este expediente, la queja presentada por [REDACTED] quien reclamó hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a agentes de la Policía Investigadora del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo siguiente:

"El día sábado 18 de junio del año en curso, me encontraba visitando a mi novia [REDACTED] en la colonia [REDACTED] sin recordar el domicilio exacto, y siendo aproximadamente las once y media de la noche me despedí de mi novia y empecé a caminar con rumbo a mi casa, aclaró que en la casa donde estuve, también estaban los padres de [REDACTED] quienes se llaman [REDACTED] y [REDACTED] de quienes no conozco sus demás apellidos y al caminar por una de las calles, me encontré a [REDACTED] quien traía una camioneta color negra, tipo Ram, marca Dodge, y me preguntó que a donde iba, yo le dije que a mi casa, y me ofreció darme un raid, aclaro que [REDACTED] es vecino del suscrito, ya que él vive como a una cuadra de mi casa, entonces me subí a la camioneta, y [REDACTED] me comentó que andaba buscando cerveza, y me dijo que primero íbamos a ir a la colonia [REDACTED] a buscar cerveza yo le dije que sí, y nos dirigimos a dicha colonia pero cuando íbamos por el boulevard [REDACTED] casi por el puente que hay por ahí, una camioneta tipo Patriot, color naranja se atravesó a nuestro paso, por lo cual

[REDACTED] paró la camioneta, y al ver que los sujetos se bajaron con armas en las manos, ambos nos bajamos y nos echamos a correr, y los sujetos nos iban tirando balazos, yo corrí con rumbo al boulevard [REDACTED], y casi al llegar me alcanzaron y me sometieron, logrando esposarme, y me dijeron que no me moviera, luego me subieron a una camioneta blanca, aclaro que las personas nunca se identificaron, a ambos nos llevaron a una gasolinera que está por la colonia [REDACTED] y en ese lugar una persona, empleada de la gasolinera, al preguntarle los policías que hoy se son de la investigadora, que si yo había sido, dijo que no, que yo no había participado, y luego nos llevaron a los dos separos de la policía ministerial, en donde nos ingresaron a unos cuartos, ahí nos empezaron a golpear, más a [REDACTED] y luego ahí en esas instalaciones pasamos la noche del sábado y amaneciendo el día domingo, me llevaron a un cuarto en donde me desvistieron totalmente, y me pusieron una bolsa en la cabeza y no me dejaban respirar y me pedían que les dijera que yo había participado en varios asaltos, y luego de hacerme eso, como a las tres de la tarde, a ambos nos llevaron a las oficinas de la Fiscalía General ubicadas en el periférico, en donde me hicieron firmar varias hojas en blanco, luego nos regresan a ambos a las instalaciones de la Policía Ministerial, y ahí permanecimos el resto de la tarde, y ya en la noche nos trasladaron al hotel [REDACTED], en donde estamos ambos arraigados por un término de veinte días. Quiero agregar que en el tiempo que permanecí en los separos los policías me obligaron a tomar una pistola de fuego, tipo revolver, incluso una persona me tomó unas fotografías con su celular, ignorando para que las querían, solamente me dijo 'pásenle que les voy a tomar unas fotos', las cuales tomó juntos y luego separados, ignoro si era algún periodista o policía ministerial, por lo que mi queja es porque fui detenido sin que hubiera cometido algún delito, y porque me agredieron para que aceptara la comisión de delitos que no cometí, siendo todo lo que deseo manifestar". (Sic)

## II.- EVIDENCIAS

- 1.- Queja presentada por el señor [REDACTED] el pasado 23 de junio, en la que reclama los hechos que anteriormente fueron precisados.
- 2.- Fe de lesiones elaborada por el Visitador Adjunto de este Organismo, en la que hace constar las que presentaba el señor [REDACTED] el día en que formuló su reclamo, así como ocho fotografías en las que se aprecian dichas lesiones y un diagrama de la figura humana en el que se especifica la ubicación de las mismas.
- 3.- Queja presentada por el C. J. [REDACTED], el 23 de junio del 2011, en la que narró los hechos que considera violatorios de sus derechos humanos.

4.- Fe de lesiones levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión el mismo día 23 de junio, en la que describe las lesiones que presentaba el joven [REDACTED], a la que se adjuntaron tres fotografías de las mismas y un diagrama de la figura humana en el que se especifica la ubicación de cada una de ellas.

5.- Oficio número [REDACTED] 011 de fecha 2 de agosto del año próximo pasado, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Región Laguna I, al que acompañó el informe rendido por los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED]

6.- Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre del año 2011, en la que se hace constar la inspección documental que el personal de este Organismo llevó a cabo en las constancias que integran la causa penal número [REDACTED]/2011, instruida en contra de [REDACTED], en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, en la que se obtuvieron copias de algunas constancias, entre otras:

a) Querrela por comparecencia presentada por el señor [REDACTED] el día 27 de junio del 2011, ante el Agente del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa I, de la ciudad de Torreón.

b) Acuerdo de inicio con orden de investigación dictado por el representante social el día 28 de junio del año próximo pasado.

c) Declaración ministerial de [REDACTED] rendida ante el agente del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa II, el pasado 20 de junio.

d) Declaración ministerial de [REDACTED] rendida ante el representante social el mismo día 20 de junio.

e) Querrela por comparecencia presentada por el señor [REDACTED] el 23 de junio del año inmediato anterior, ante el agente del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa II, de la ciudad de Torreón.

f) Parte informativo número [REDACTED] 2011 de fecha 6 de julio del año 2011, rendido por los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED] e [REDACTED]

g) Oficio número [REDACTED] 2011 fechado el día 12 de julio del año 2011, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora J [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual rinden informe al Agente Investigador del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa II, de la ciudad de Torreón.

7.- Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial rendida por el licenciado [REDACTED], ante el personal de este Organismo, el día 17 de octubre del año próximo pasado.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los C. [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos por agentes de la Policía Investigadora el pasado 19 de junio, acusados de robar una negociación, sin embargo, al ser presentados ante el agente del Ministerio Público, les fue tomada su declaración ministerial sin que estuvieran asistidos de un defensor o persona de su confianza, lo que implica que se vulneró su derecho a estar asistidos por un defensor, además de que ambos presentaron diversas lesiones que no encuentran justificación alguna, situación que atenta contra su derecho a la integridad personal, señalando los impetrantes que fueron torturados por sus captores para obligarlos a incriminarse por la comisión de un delito que no cometieron.

El artículo 19 de la Constitución General de la República, en su último párrafo, dispone que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Por otra parte, el artículo 20 establece, en su apartado B, los derechos de las personas imputadas, entre otros, el de ser asistido por un defensor que, en caso de incumplimiento, producirá que la declaración carezca de valor probatorio.

### IV.- OBSERVACIONES

Los C. J [REDACTED] y [REDACTED] reclamaron en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

Por su parte, la autoridad rindió su informe a través del oficio [REDACTED] 2011, de fecha 12 de julio del año próximo pasado, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora del Estado, Región Laguna I, J [REDACTED] e [REDACTED] en el cual señalan que:

"los hechos no sucedieron en la forma en que los plantean los quejosos de referencia: Informándole a Usted, que si bien es cierto los quejosos de referencia efectivamente fueron detenidos en flagrancia y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa II, por la responsabilidad que les resultara; hechos que se narran en el Parte Informativo con número de Oficio No [REDACTED] 2011 del cual se anexa copia simple. Lo anterior con estricto apego y conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin violentar las garantías individuales de los quejosos de referencia." (Sic)

Ahora bien, los reclamantes dijeron haber sido detenidos sin motivo alguno el pasado 18 de junio aproximadamente a las once de la noche por elementos de la Policía Investigadora, los cuales les dieron malos tratos y los golpearon para que confesaran unos robos que según los quejosos no cometieron, obligándolos a firmar unas hojas en blanco, y posteriormente los arraigaron en el hotel [REDACTED] de la ciudad de Torreón. Este Organismo considera que los hechos reclamados por los quejosos son violatorios de sus derechos humanos en atención a lo siguiente:

- a) Al rendir su informe, los agentes de la Policía investigadora, [REDACTED] e [REDACTED] negaron haber vulnerado los derechos de los reclamantes, acompañando copia del oficio número [REDACTED] 2011, de fecha 19 de junio del 2011, mediante el cual rindieron informe al Agente Investigador del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa I, en el que señalaron lo siguiente: "Por medio de este conducto nos estamos permitiendo hacer de su conocimiento informe sobre la detención de [REDACTED] de [REDACTED] años y [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio particular en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y Calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] respectivamente, la cual ocurrió de la siguiente manera: El día de hoy siendo aproximadamente las 0:30 horas, cuando los suscritos a bordo de la unidad B2-4742 circulábamos por el Boulevard Torreón-Matamoros, a la altura de la colonia La Amistad y precisamente donde se encuentra la gasolinera 'La Amistad', vimos que un empleado de la gasolinera antes mencionada ya que traía el overol, nos hizo señas de auxilio y nos indicó que detuviéramos a dos sujetos que en ese momento estaban abordando una camioneta Ram de color negra, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Nayarit, que estaba estacionada sobre el mismo Boulevard Torreón-Matamoros, de Poniente a Oriente, siendo que en esos momentos procedimos a perseguir a dichos sujetos, sin nunca perderlos de vista y logramos darles alcance en la curva que se encuentra a la entrada de la colonia Cerrada Las Flores, precisamente a un costado del negocio 'Súper Oxxo', identificándonos como agentes de la División Investigadora, procediendo en esos momentos a detener a los sujetos que se encontraban en el interior de la camioneta, los cuales dijeron responder a los nombres de [REDACTED] Y [REDACTED] siendo que al realizarles una revisión corporal, al primero se le encontró en posesión de un arma tipo revolver, calibre .39 Especial, marca RG, Rohm GMBH, Sontheim/brenz, con cachas de plástico en color café, matrícula

número FF380570, abastecida con seis cartuchos hábiles y al revisarle al segundo de los mencionados, entre sus pertenencias dentro de la bolsa delantera de su pantalón le encontramos la cantidad de \$200.00 pesos en un billete de esta denominación. Una vez que logramos su detención a ambos los trasladamos a la Gasolinera 'La Amistad', donde nos entrevistamos con el empleado quien dijo responder al nombre de [REDACTED] el cual una vez que tuvo a la vista a los dos detenidos, manifestó que los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como los sujetos que momentos antes habían llegado a dicha gasolinera, siendo que específicamente el sujeto que dijo llamarse [REDACTED] fue el que lo amagó con el arma tipo Revolver, mientras que el otro sujeto es decir [REDACTED] fue quien lo despojó de la cantidad de \$200.00 pesos y que después que los despojaron del efectivo salieron corriendo y abordaron la camioneta en la cual se dieron a la fuga, posteriormente llegó otro empleado de la gasolinera y dijo que también presencié los hechos, sólo que cuando vio que asaltaban a su compañero salió corriendo y cruzó el Boulevard Torreón- Matamoros, y de igual manera reconoció a los dos detenidos, así mismo le manifestamos que el nombre de dicho testigo lo aportaremos en un parte informativo complementario. Por todo lo anterior nos permitimos poner a su disposición a [REDACTED] Y [REDACTED] por la responsabilidad que les resulte, remitiendo además un arma tipo revolver calibre .38 Especial marca RG con cachas de plástico en color café, con matrícula número FF380570 y seis cartuchos hábiles del mismo calibre, poniendo además a su disposición una camioneta marca Dodge, tipo Ram, 1500, V8, color negro, modelo 1997, con placas de circulación número [REDACTED] del Estado de Nayarit, con número de serie [REDACTED] de cabina y media y un billete de \$200.00 pesos, haciendo de su conocimiento que el vehículo antes descrito se encuentra a su disposición en los patios que ocupa la policía investigadora. No omitimos manifestarle que el ofendido manifestó que se presentaría ante esta Representación Social a fin de interponer la denuncia correspondiente." (Sic)

- b) El personal de este Organismo realizó una inspección en las constancias de la averiguación previa penal iniciada con motivo de la detención de los impetrantes, encontrando que el día 2 de junio del año próximo pasado, el propietario de la gasolinera "La Amistad", acudió ante el agente del Ministerio Público de Robo a Negocio Mesa II, de la ciudad de Torreón, a presentar una denuncia por el delito de robo en contra de [REDACTED] señalando que "EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2011, Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 01:30 HORAS ME AVISA VÍA TELEFÓNICA POR PARTE DE UN DESPACHADOR DE GASOLINA DE NOMBRE [REDACTED] EL CUAL TRABAJABA ESE DÍA EN EL TURNO NOCTURNO, EN LA GASOLINERA YA LINEAS ARRIBA SEÑALADA, MANIFESTÁNDOME QUE LO HABÍAN ASALTADO, DOS SUJETOS Y QUE LE HABÍAN QUITADO DE SUS MANOS UN BILLETE DE DOSCIENTOS PESOS, MANIFESTÁNDOME QUE SERÍAN APROXIMADAMENTE LAS 00:30 HORAS, DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2011, Y QUE SE ENCONTRABA EN LA BOMBA NÚMERO 3 Y QUE VIO QUE UNA CAMIONETA MARCA DODGE, TIPO

RAM, DE COLOR NEGRA, DE CABINA Y MEDIA, SE ESTACIONÓ SOBRE EL BOULEVARD TORREÓN-MATAMOROS, JUSTO ENFRENTA DE LA GASOLINERA Y QUE DE DICHA CAMIONETA DESCENDIERON DOS SUJETOS QUE LLEGARON CAMINADO HASTA DONDE EL SE ENCONTRABA Y QUE SE ACERCARON HACÍA EL, QUE UNO ERA MORENO CON BARBA Y BIGOTE Y OTRO JOVEN, DELGADO Y ALTO, Y QUE EL SUJETO QUE TRAÍA BARBA Y BIGOTE SACÓ DE ENTRE SUS ROPAS A LA ALTURA DE LA CINTURA UNA PISTOLA TIPO REVOLVER Y QUE LO HABÍA AMAGADO CON ELLA DICIÉNDOLE QUE SE CAYERA CON TODA LA LANA QUE TRAÍA HIJO DE SU PINCHE MADRE SINO QUE AHÍ MISMO LO MATABA, Y ME DIJO MI EMPLEADO QUE LE HABÍA DADO MUCHO MIEDO, Y QUE COMO EL TRAÍA UN BILLETE DE DOSCIENTOS PESOS EN LAS MANOS DE UNAS VENTAS QUE HABÍA REALIZADO, QUE EL OTRO SUJETO EL JOVEN ALTO DELGADO, SE LOS HABÍA ARREBATADO, Y QUE CUANDO ESTOS SUJETOS HICIERON ESTO SE SUBIERON A UNA CAMIONETA TIPO RAM, DE COLOR NEGRA QUE ESTA ESTACIONADA ENFRENTA DE LA GASOLINERA Y QUE EN ESE MOMENTO IBA PASANDO UNA UNIDAD DE LA POLICÍA Y QUE LES HIZO SEÑAL DE AUXILIO, Y QUE LOS POLICÍAS SE DETUVIERON Y QUE MI EMPLEADO LES PIDIÓ EL AUXILIO PARA QUE DETUVIERAN A LOS SUJETOS QUE SE ESTABAN ABORDANDO LA CAMIONETA, AL MOMENTO QUE SE LOS SEÑALABA, Y QUE LOS AGENTES DE POLICÍA SIGUIERON A LOS SUJETOS QUE INES TRATARON DE DARSE A LA FUGA A BORDO DE LA CAMIONETA, DICIÉNDOLE MI EMPLEADO QUE LOS POLICÍAS SE FUERON DETRÁS DE LA CAMIONETA Y QUE A LOS POCOS MINUTOS LLEGARON LOS POLICÍAS A LA GASOLINERA Y YA TRAÍAN DETENIDOS A LOS DOS SUJETOS QUE LO AMAGARON PARA ROBARLO Y QUE LOS RECONOCIÓ, Y QUE DIJERON SU NOMBRE Y QUE LOS POLICÍAS LES ENCONTRARON EN SU PODER EL DINERO QUE LE HABÍA ROBADO, ASÍ COMO LA PISTOLA TIPO REVOLVER CON VARIOS CARTUCHOS, Y QUE SE LOS HABÍAN LLEVADO DETENIDOS PARA PONERLOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ASÍ MISMO ME MANIFESTÓ MI EMPLEADO [REDACTED] QUE SE ENCONTRABA TRABAJANDO ESE DÍA TAMBIÉN EL EMPLEADO DE NOMBRE [REDACTED] EN LA BOMBA NÚMERO 1, EL CUAL AL VER LO QUE PASABA SE ASUSTÓ Y SE FUE CORRIENDO CRUZANDO EL BOULEVARD TORREÓN-MATAMOROS, A ESCONDERSE Y QUE REGRESÓ A LA GASOLINERA CUANDO VIO QUE LOS AGENTES DE LA POLICÍA LLEGARON A LA GASOLINERA YA CON LOS SUJETOS DETENIDOS, Y QUE A EL TAMBIÉN LE ENSEÑARON LOS SUJETOS Y QUE TAMBIÉN LOS HABÍA RECONOCIDO AL IGUAL QUE EL ARMA QUE TRAÍAN Y EL DINERO" (Sic)

- c) Esta denuncia, corrobora el contenido del parte informativo rendido por los agentes que aprehendieron a los hoy quejosos, en el sentido de que la detención tuvo lugar inmediatamente después de que habían cometido un robo, es decir, por causa de delito flagrante, lo que implica que no deba considerarse arbitraria ni violatoria de los derechos humanos, de acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República, en el sentido de que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder ... " (Sic)

La Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 172 que "se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente." Por lo tanto, en el caso concreto, no se advierte que la detención de los reclamantes sea violatoria de sus derechos fundamentales, habida cuenta de que se les detuvo inmediatamente después de la comisión del delito que se les imputa, porque fueron perseguidos materialmente por los agentes de la Policía Investigadora.

Llama la atención que lo expresado en la denuncia, no fue conocido de manera directa por el denunciante, sino a través de otra persona, de nombre [REDACTED], empleado de aquél, mismo que no ha comparecido ante el Ministerio Público a rendir su declaración, así como tampoco ha comparecido la otra persona que presencié los hechos, [REDACTED], ya que según el informe emitido por los agentes investigadores, dejaron de trabajar en la gasolinera donde los asaltaron y no los han podido localizar en sus domicilios particulares. Empero, esto no es suficiente para desvirtuar el informe rendido por los agentes investigadores, el cual fue corroborado con la denuncia presentada por el representante legal de la negociación afectada. En todo caso, corresponderá a la autoridad jurisdiccional, la determinación de la responsabilidad penal de los imputados.

- d) Por otra parte, este Organismo localizó al abogado que en las actas de la declaración ministerial de los quejosos, aparece como la persona que les brindó asistencia legal, siendo este el licenciado [REDACTED], quien compareció ante esta Comisión el pasado 17 de octubre del 2011 y manifestó: "El suscrito soy abogado postulante y deseo mencionar que no conozco a los señores [REDACTED] y J [REDACTED] por lo que no los he asistido legalmente ante ninguna autoridad, y en consecuencia, no puedo dar alguna información sobre su declaración ministerial que rindieron ante el C. Agente Investigador del Ministerio Público de Robo a Negocios de la Mesa II de esta ciudad, siendo todo lo que deseo manifestar" (Sic). Así mismo, en la

constancia que se levantó con motivo de dicha comparecencia, el Visitador Adjunto de esta entidad, hizo constar lo siguiente: "El suscrito hago constar que en este acto le muestro al licenciado [REDACTED], las copias de las declaraciones ministeriales de fechas dieciocho de junio del año en curso, que se obtuvieron a través de la inspección que se llevó a cabo en la causa penal número [REDACTED]/2011, que por el delito de robo se instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, las cuales fueron rendidas ante dicho representante social, a las quince horas con tres minutos, y dieciséis horas con veintisiete minutos, respectivamente, y el compareciente manifestó: 'Ratifico que no he asistido jurídicamente a dichas personas, a quienes ni siquiera conozco, incluso en este acto, al observar las copias de las firmas que aparecen en las copias que me son mostradas, y que según la autoridad ministerial, son mías, rechazo categóricamente que hayan sido puestas de mi puño y letra, ya que como lo afirmo, yo no asistí a dichas personas, pero el número de la cedula profesional sí es el correcto, además, en el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, sí tenía mi despacho, pero desde el año pasado, sin recordar la fecha, ya no estamos ahí trabajando, por lo que no pude señalarlo como domicilio, siendo todo lo que deseo manifestar.' Con lo anterior concluye la diligencia." (Sic)

Con dicho testimonio, queda demostrado que los ahora quejosos, [REDACTED] y [REDACTED] no fueron asistidos por el defensor que aparece en la constancia de su declaración ministerial y que lo es el licenciado [REDACTED], quien ante este Organismo negó haber estado presente en dicha diligencia, aunque aceptó que el número de su cedula profesional que aparece en el acta respectiva sí es el que le corresponde, por lo que indudablemente se trata de la misma persona, y lo que constituye un indicio en el sentido de que los agentes de policía obligaron a los reclamantes a firmar hojas en blanco, lo que además se robustece con el hecho de que ambos detenidos presentaban diferentes lesiones.

- e) En efecto, el personal de este Organismo entrevistó a los impetrantes el día 23 de junio del 2011, en el Hotel [REDACTED] de la ciudad de Torreón, donde se encontraban cumpliendo una medida cautelar de arraigo decretada por la autoridad jurisdiccional, levantando constancia de las lesiones que ambos presentaban, siendo que a [REDACTED] se le apreciaron: "hematoma de color morado a nivel general de la región orbitaria izquierda, incluso dicha lesión abarca el interior del ojo del mismo lado, el cual se aprecia color rojizo; hematoma de color rojizo a nivel general en región mandibular y auricular izquierda; hematoma leve y en color rojizo en el interior de su ojo derecho; dos excoriaciones de aproximadamente tres y cuatro centímetros en forma irregular en región escapular derecha; excoriación de aproximadamente tres centímetros en forma circular en región deltoidea izquierda; excoriación de aproximadamente cuatro centímetros en cara anterior de la rodilla derecha; excoriación de aproximadamente tres centímetros en forma circular en región temporal derecha; excoriación de aproximadamente dos centímetros en forma irregular en cara posterior del codo izquierdo." (Sic). Así mismo, el personal de

este Organismo, hizo constar que [REDACTED] presentaba las siguientes lesiones: "Excoriaciones en forma lineal de aproximadamente dos y seis centímetros en cara anterior de la pierna derecha, excoriación de aproximadamente dos centímetros en forma circular irregular en región lumbar izquierda y excoriación leve de aproximadamente un centímetro en dorso del pie izquierdo." (Sic)

- f) Ahora bien, de la inspección que se llevó a cabo en las constancias que integran la averiguación previa penal instruida en contra de los reclamantes, no se advierte que se les haya practicado certificado médico alguno en el que se hicieran constar las lesiones que presentaban, y tampoco existe algún documento en el que se establezca el origen de las mismas, así como tampoco se hizo constar por parte de los agentes aprehensores que las mismas fueron el resultado del uso de la fuerza que, eventualmente, tuvieron que utilizar para someter a los inculpados. Por lo tanto, si tomamos en cuenta que las personas que en principio resintieron los efectos del hecho delictivo que se imputa a los ahora quejosos, es decir, los dos despachadores de la gasolinera cuyo asalto se les atribuye, no han comparecido ante el representante social a rendir su declaración, aún y cuando han sido buscados por los agentes de la policía investigadora; que el defensor cuyo nombre aparece en las actas de las declaraciones ministeriales vertidas por los impetrantes negó haberlos asistido y; que ambos inculpados presentaban lesiones que no encuentran justificación ni explicación, por no haber sido documentadas de ninguna manera; este Organismo estima que existen suficientes elementos de convicción para solicitar a la autoridad superior de las presuntas responsables, inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido, tanto los agentes de la Policía Investigadora que detuvieron a los quejosos, como el Agente del Ministerio Público que integró la indagatoria en contra de estos.
- g) Lo anterior resulta contrario al derecho a una defensa adecuada, reconocido en el artículo 20 de la Ley Suprema, que en lo conducente dice: "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A... B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;... VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, ..."

En el plano internacional, el derecho a una defensa adecuada está garantizado por los siguientes instrumentos internacionales: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, que en su artículo 14 señala: "... 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) ... b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. ... d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo." La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, que en su numeral 8.2 preceptúa: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; ..." El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, disponen: Principio 17 "1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente, después de su arresto, y les facilitará medios adecuados para ejercerlo. 2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él, si careciere de medios suficientes para pagarlo." Principio 18 "1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo. 2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado. 3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales, que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden. 4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación. 5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o

presa, a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer."

- h) Por lo que hace al derecho a la integridad personal, ésta se reconoce y garantiza en el artículo 19 de la Constitución General de la República, que a la letra dice: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".**

Este derecho también está contenido en diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, cuyos artículos 3 y 9 a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, que en su artículo 1, en lo conducente, dice: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, señala: Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes

que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". Artículo 3. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Artículo 5.- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes."

- i) Igualmente, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado incumplieron con los siguientes preceptos contenidos en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila. Artículo 238: "CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LA CONFESIÓN. Para que la confesión del inculcado verificada durante la averiguación previa tenga validez, deberá rendirse: I. Ante el Ministerio Público. II. Con asistencia del defensor del inculcado, designado conforme a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la presente ley. Además, será necesario que antes de su declaración, el defensor proteste cumplir el cargo con fidelidad; si es que no lo hizo anteriormente. III. Con conocimiento previo del hecho que se le atribuye y de la advertencia de que lo que diga se podrá usar en su contra. Se entenderá que se ha puesto en conocimiento del inculcado el hecho que se le atribuye, cuando se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 235 de esta Ley. IV. De manera voluntaria; sin coacción, ni incomunicación y en pleno uso de sus facultades mentales." Artículo 29: "DERECHOS DEL INCULPADO. Durante la averiguación previa el inculcado tendrá los siguientes derechos: I... IV. Declaración y asistencia de defensor en caso de confesión. A declarar sobre los hechos, pero sólo si es su libre voluntad. Si desea confesar, será necesario, además, que lo haga ante el Agente del Ministerio Público y que durante la confesión este asistido por abogado o persona de su confianza designados conforme a lo establecido en la presente Ley. La confesión rendida en contravención a lo dispuesto en la presente fracción así como la que rinda encontrándose detenido ilegalmente o cuando esté incomunicado o medie violencia en su contra, carecerá de valor probatorio. V. Defensa. A defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza en los términos que esta Ley señala. VI..." Artículo 30: "NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR. Durante la averiguación previa el inculcado tendrá derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza. Cuando el inculcado designe a abogado para que se haga cargo de su defensa, este deberá acreditar que posee título o cedula legalmente expedidos por las instancias competentes, que lo autoricen para el ejercicio de la profesión. Para efectos de tal acreditación el Ministerio Público implementará

los mecanismos necesarios para que los abogados que así lo deseen puedan registrar sus títulos o cédulas profesionales, en cuyo caso bastará la consulta a dichos registros para tener por demostrada su calidad de abogado. Si el inculpado desea defenderse por sí mismo o por persona de su confianza que no posea o no acredite poseer título de abogado que lo habilite para el ejercicio de la profesión en los términos señalados en el párrafo anterior, el Ministerio Público proveerá a su defensa adecuada mediante la designación de defensor de oficio para los efectos de que les asesore, apoye y comparezca con ellos en las diligencias en que debieren intervenir. Si el inculpado no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Ministerio Público le designará un defensor de oficio. Si no hubiere defensores de oficio disponibles dicha designación podrá recaer en abogado o persona que pueda brindarle defensa adecuada, pero sólo si el inculpado confía en ella. El inculpado podrá, además, designar a abogado o pasante de derecho para el sólo efecto de que se imponga de las constancias."

- j)** En general, los elementos de la Policía Investigadora y los agentes del Ministerio Público, tienen la obligación de ajustar sus actuaciones a la ley, y en particular, de respetar los derechos humanos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, en su fracción VII, que a la letra dice: "TRATO DIGNO.- El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud. Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo". Además, el artículo 7, apartado C, fracción I, dispone: "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes: ... C. Generales I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana".

Así mismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- "Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;"

Artículo 51.- "Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

*k) Por último, el tercer párrafo del artículo 167 de la Constitución Política Local, previene la responsabilidad objetiva del Estado al establecer: "El Estado y los Municipios son responsables por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares. Esta responsabilidad es objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a la indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes". Por lo tanto, y tomando en cuenta que, de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, las autoridades señaladas como responsables, incurrieron en actividad administrativa irregular, al no permitir la declaración de los ahora quejosos, con la asistencia de un defensor y al hacer constar lo contrario de manera falsa, así como por haber lesionado su integridad personal, lo cual ocasionó daños en la salud de los impetrantes y en su derecho a la defensa adecuada, es procedente recomendar al superior de la autoridad responsable, que si se acreditan los extremos de este precepto, se tomen las medidas necesarias para indemnizar a los reclamantes por los daños que se les pudieran haber ocasionado.*

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.** Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

**Segundo.** Los agentes de la Policía Investigadora y del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa II, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Región

Laguna I, son responsables de violación de los derechos humanos de integridad personal y de defensa adecuada, en perjuicio de los señores [REDACTED] por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Procurador General de Justicia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

**RECOMIENDA:**

**PRIMERO.** Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Investigadora J [REDACTED] e I [REDACTED] [REDACTED] bos de la Delegación Laguna I, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por haber violentado el derecho a la integridad personal de los quejosos J [REDACTED] y J [REDACTED], y, en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho proceda.

**SEGUNDO.** Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente Investigador del Ministerio Público de Robo a Negocio, Mesa II, de la Delegación Laguna I, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, licenciado [REDACTED] por haber violentado el derecho a contar con la asistencia de un defensor, que correspondía a los quejosos J [REDACTED] y J [REDACTED], y, en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho proceda.

**TERCERO.** Brindar capacitación en forma constante y eficiente a los agentes de la Policía Investigadora y del Ministerio Público, principalmente en el tema de derechos humanos y respecto de los alcances y límites de su actuación, a efecto de prevenir futuros actos violatorios de los derechos de los ciudadanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.